

Montevideo, 27 de octubre de 2022.

Departamento de Administración Documental de la Dirección General de Casinos

Por intermedio del presente, quien suscribe Mario Rivero solicito información relativa a los requisitos necesarios para la instalación de una Sala de Esparcimiento o Casino de acuerdo a la normativa vigente, además de la siguiente información:

- 1) Tipo de empresa para la instalación de un casino y si tiene que tener algún rubro en particular.
- 2) La Documentación requerida a presentar en el organismo, además del pedido formal.
- 3) Si se exige que la empresa o sociedad lleve un determinado tiempo inscripta o trabajando.
- 4) Si es necesario presentar los balances de la empresa, ratios, o de qué manera se demuestra la solvencia económica, cuál es la información financiera solicitada.
- 5) Las prohibiciones o actas que inhabiliten el correcto funcionamiento.
- 6) Los requisitos para la construcción, si la construcción puede ser particular o tiene que ser con determinada empresa.
- 7) Si existe un tiempo límite de presentación del proyecto o entre la presentación del proyecto y su ejecución.
- 8) Si la sala tiene que ser con dimensiones y parámetros estipulados.

La idea del proyecto es que cuente como eje primordial la sala de casino y zona de esparcimiento, saunas, piscinas, canchas de pádel, zona recreativa infantil, bar y restaurante, sala de conferencias y helipuerto según la locación.

Desde ya muchas gracias.


Mario Rivero

Celular





Ministerio
de Economía
y Finanzas

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

005620

Montevideo, 09 DIC 2022

2022-5-13-0000628

VISTO: la solicitud de acceso a la información pública formulada por el señor Mario Rivero al amparo de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008;

RESULTANDO: que, a través de la misma solicita: a) Tipo de empresa para la instalación de un casino y si tiene que tener algún rubro en particular. b) La documentación requerida a presentar en el organismo, además del pedido formal. c) Si se exige que la empresa o sociedad lleve un determinado tiempo inscripta o trabajando. d) Si es necesario presentar los balances de la empresa, ratios, o de qué manera se demuestra la solvencia económica, cuál es la información financiera solicitada. e) Las prohibiciones o actas que inhabiliten el correcto funcionamiento. f) Los requisitos para la construcción, si la construcción puede ser particular o tiene que ser con determinada empresa g) Si existe un tiempo límite de presentación del proyecto o entre la presentación del proyecto y su ejecución. h) Si la sala tiene que ser con dimensiones y parámetros estipulados;

CONSIDERANDO: I) que de conformidad con los artículos 2 y 3 de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008, toda información generada o en poder de una persona pública se considera pública, y su acceso es un derecho de toda persona, que se ejerce sin justificar razones;

II) que, la información solicitada no es una información secreta, reservada o confidencial por lo que corresponde hacer lugar a su acceso;

III) que la Dirección General de Casinos adjuntó la información que obra en su poder;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto por la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008, por el Decreto N° 232/010, de 2 de agosto de 2010, la Resolución de la Dirección General de Secretaría del Ministerio de Economía y Finanzas N° 1243/2020, de 16 de noviembre de 2020, a lo informado por la Dirección Nacional de Catastro;

AF
f

EL DIRECTOR GENERAL DE SECRETARÍA
en ejercicio de atribuciones delegadas,

RESUELVE:

1º) Concédese acceso a la información pública solicitada por el señor Mario Rivero, que se encuentra agregada al expediente.

2º) Notifíquese al interesado, publíquese en la página web institucional de esta Secretaría de Estado, y oportunamente archívese.



Mauricio di Lorenzo
Director General de Secretaría
Ministerio de Economía y Finanzas

DIRECCIÓN GENERAL DE CASINOS

ASESORÍA LETRADA

D. 355/022.

Exp. S/N°.

Montevideo, 22 de noviembre de 2022.

Tratan los presentes obrados de la solicitud de acceso a la información pública impetrada por el Sr. Mario Rivero.

Al respecto, corresponde informar:

1.- El interesado requiere una serie de información atinente a la instalación de un establecimiento de juego.

2.- La primera precisión que corresponde efectuar es que, por imperio de la normativa vigente, no es obligación de la Administración elaborar un Informe de asesoramiento para el administrado – peticionante, sino que el espíritu de la misma es remover un obstáculo para acceder a determinada información producida, obtenida, en poder o bajo control de la Administración.

En tal sentido, la Ley 18.381 es clara cuando en su artículo 14, consigna:

“(Límites del acceso a la información pública).- La solicitud de acceso a la información no implica la obligación de los sujetos obligados a crear o producir información que no dispongan o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, el organismo comunicará por escrito que la denegación de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder, respecto de la información solicitada. Esta ley tampoco faculta a los peticionarios a exigir a los organismos que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean, salvo aquellos que por sus cometidos institucionales deban producir.

No se entenderá producción de información, a la recopilación o compilación de información que estuviese dispersa en las diversas áreas del organismo, con el fin de proporcionar la información al peticionario”

3.- Teniendo en cuenta ello, la solicitud no será abordada punto por punto, sino en términos generales, brindando al compareciente todo aquello que ilustre respecto a la finalidad consultada, a saber:

3.1.- PRINCIPIO: ILICITUD DE LOS JUEGOS DE AZAR:

3.1.1.- Debe tenerse presente que en nuestro derecho positivo, las normas que han regulado la temática de los juegos de azar, invariablemente parten de la

base que de principio la explotación y participación en juegos de azar es ilícita, como resumidamente se verá a continuación.

3.1.2.- Cabe citar como primer antecedente, lo dispuesto en la Ley 1595 de 16/12/1882, cuyo artículo primero estableció que la regla es la ilicitud de los juegos de azar:

“Son absolutamente prohibidos los juegos de suerte o azar o de fortuna o en que intervenga envite, a excepción de la lotería y rifas públicas autorizadas por las Juntas Económico – Administrativas en conformidad a los reglamentos existentes o que se dictaren con acuerdo del Poder Ejecutivo”.

3.1.3.- El Código Penal de 1889, anterior al actualmente vigente, en sus artículos 408, 409 y 410, contenía disposiciones que tipificaban como falta, las conductas contrarias a esa prohibición. Este cuerpo normativo mantuvo vigente el artículo 1 de la Ley 1595, que consagra la prohibición citada, al no tratarse de una norma penal, por lo que la derogación que surgía del artículo 417 del Código Penal antiguo no la alcanza.

3.1.4.- Paralelamente, se fueron sancionando sucesivamente una serie de normas legales, que por vía de excepción a ese principio general, habilitaron al Estado e incluso a los particulares, a través del régimen de concesiones otorgadas por el Poder Ejecutivo, a explotar algunos tipos de juegos de azar, manteniéndose en todo momento la ilicitud como principio rector en este tema.

Dentro de esas excepciones se destaca la Ley 3.309 de 22/09/1911, que exceptúa de las disposiciones antes citadas del Código Penal las concesiones de casinos en zonas balnearias, pero estableciendo que las infracciones a esa norma, darán lugar a las sanciones especiales que dispone la ley y a las del Código Penal. Luego, el artículo 5 de la Ley 11.041 de 17/01/48, estableció la caducidad de las concesiones a privados que había habilitado la Ley 3.309, antes citada.

3.1.5.- Con el transcurso del tiempo, el principio rector de la ilicitud de la actividad se reafirmó y tuvieron que dictarse diversas y sucesivas normas legales para habilitar la explotación de aquellos juegos de azar que, por las razones que fueren, se consideró conveniente exceptuarlos de la prohibición de regla,

determinándose en cada caso las condiciones en las cuales la explotación de que se tratare sería considerada legítima y, por ende, no comprendida en el ilícito penal vigente.

3.1.6.- Recientemente, y como último hito temporal denotativo de la vigencia del principio de ilicitud de los juegos de azar en todas sus dimensiones, se aprobó la **Ley 19.535, que en su artículo 244 estableció:**

"Declárase que la prestación de servicios a través de Internet, plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas o similares referidas a juegos de azar o apuestas on line, se encuentra alcanzada por el principio de ilegalidad previsto por el artículo 1 de la Ley N° 1.595, de 16 de diciembre de 1882, sin perjuicio, exclusivamente de la facultad conferida al Poder Ejecutivo por el artículo 19 de la Ley N° 17.453, de 28 de febrero de 2002, de organizar certámenes de pronósticos de resultados deportivos internacionales, así como de las habilitaciones específicas otorgadas por la autoridad competente hasta la fecha. Se interpreta que los juegos de casinos y salas, tales como póker, ruleta, slots, entre otros creados o a crearse, están absolutamente prohibidos en su modalidad a distancia (on line, virtuales o semejantes) y en cuanto a su modalidad presencial siguen vigentes las excepciones establecidas por la ley, así como las autorizaciones otorgadas de acuerdo a la misma".

Por lo tanto, como ya se había señalado en nuestra jurisprudencia, cabe concluir que el artículo primero de la Ley N° 1.595 *"emerge entonces como la expresión más nítida de una verdadera política de Estado sobre los juegos de azar, donde se marcan con suma claridad y precisión las pautas que sobre la materia regirán en el presente y en el futuro a la sociedad, y por ende –al menos a juicio de quien esto escribe– extiende sus límites más allá del ámbito de la represión penal (...) Por lo demás, si apreciamos el trayecto legislativo que siguió el país desde la sanción de la ley citada y el Código Penal de 1889, hasta la vigencia del Código Penal del año 1934 (leyes 2223, 3909, 5222, 7310, 8040, etc.), y luego, desde la promulgación de este último hasta nuestros días (leyes 9994, 9630, 10.010, 10.024 -Código Rural- 11.183, 13.921, 14.189, 14.335, 14.841, 15.206, 15.552, 15.85, 16.320, 17.166,*

17.296, 17.515, entre otras naturalmente), éste también resulta ser la demostración más palmaria que el criterio prohibitivo que se instauró con el art. 1º de la ley 1595, no ha cambiado; en tanto a lo largo de ese extenso (muy extenso) período han tenido que dictarse numerosas normas para, por vía de excepción, habilitar nuevas formas de explotación de juegos en el país, dada la prohibición que instauró la ley 1595 y que se mantiene en vigor aún en nuestros días. Con lo que ello deja en evidencia la correspondencia y armonía que a lo largo del tiempo se ha mantenido en todo el sistema que se estructuró e instauró a partir del año 1882, que ha seguido sustancialmente inalterado hasta el presente' (Sentencia de segunda instancia N° 2.801, de 06/09/2017, del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 3er. Turno, Dr. Sergio Torres, publicada en La Justicia Uruguaya, Tomo 137, Año 2008, caso 15618).

3.1.7.- Entonces, en nuestro ordenamiento jurídico vigente rige el principio de que todo juego de azar es ilícito, salvo autorización legal en contrario.

3.1.7.1.- La violación a ese principio, hace incurrir a sus responsables en un ilícito penal, del tipo de las faltas, conforme a lo previsto por los **arts. 361 numeral 4, 362 y 363 del Código Penal vigente**. El citado art. 361, en la redacción dada por la Ley N° 19.120, establece "Será castigado con pena de 7 (siete) a 30 (treinta) días de prestación de trabajo comunitario... 4º (Juego de azar).- El que en lugares públicos o accesibles al público, o en círculos privados de cualquier especie, en contravención de las leyes, tuviere o facilitare juegos de azar".

Esto, sin perjuicio de tipificaciones específicas, como el DL 14.319, de 17/12/974, que prevé como delito, la explotación clandestina de los juegos de quiniela y carreras de caballos.

3.1.7.2.- La Dirección General de Casinos es la entidad a nivel nacional que, conforme a los artículos 1 de la Ley 13.921 de 30/11/970, modificado en lo pertinente por lo dispuesto en los artículos 327 del Decreto – Ley 14.189 de 30/04/74, 4 del Decreto – Ley 15.206 de 3/11/981, 182 de la Ley 17.296 de 21/2/01, Decreto 56/980, de 30/01/80 y Capítulo II del Decreto 63/997 de 4/3/97, tiene como

cometidos fundamentales, la explotación directa de juegos de azar en el sistema tradicional, la complementación de las inversiones privadas con la instalación de Salas de Juegos explotadas directamente por el Estado y la detección del juego ilícito. Además, tiene atribuciones de control y supervisión de las actividades del Hipódromo Nacional de Maroñas, así como de promoción y supervisión de Hipódromos reconocidos por la DGC y de la actividad hípica nacional (Ley 17.006 de 18/09/1998, art. 321 de la Ley 18.719 de 27/09/2010, Decreto 491/2011, entre otros).

3.1.8.- Por lo tanto, conforme a nuestro ordenamiento jurídico vigente y lo reseñado en el numeral anterior, los locales que poseen máquinas de juego al margen del ordenamiento jurídico, sus propietarios, arrendadores, administradores, ocupantes a cualquier título y/o quienes los exploten, no están legalmente autorizados para explotar esos juegos de azar, incurriendo en una conducta penalmente sancionada.

3.2. SISTEMAS DE EXPLOTACIÓN EN EL ÁMBITO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CASINOS:

La Dirección General de Casinos lleva adelante su cometido comercial de explotación de Casinos y Salas de Esparcimiento, en dos modalidades diferentes:

3.2.1.- Por un lado, en lo que se denomina "forma tradicional", donde la DGC para explotar un Casino o una Sala de Esparcimiento, contrata con diversos proveedores los bienes inmuebles y muebles y los servicios periféricos destinados al establecimiento estatal, por lo cual existe una dispersión de contratos y cocontratantes para cada establecimiento.

3.2.2.- Y por otro, en lo que se denomina "Sistema Mixto de Explotación de Complejos Turísticos y/o Comerciales", **en la que el establecimiento de juego, exclusivamente estatal**, se inserta en un Complejo Turístico y/o Comercial, en el cual un inversor privado explota exclusivamente, por su cuenta, una actividad privada que se complementa con la estatal (por ejemplo un Hotel, un Centro Comercial, un centro de espectáculos, etc) y además, ese inversor privado asume el rol de arrendador de bienes (inmuebles y muebles) y de los servicios periféricos

necesarios para la explotación del establecimiento estatal. En esta modalidad, el complejo haz de contratos y subcontratos periféricos a la explotación estatal los asume un único proveedor, durante todo el plazo contractual que es de 15 años.

Como surge de las estipulaciones contractuales del contrato tipo de arrendamiento previsto para esas situaciones, la DGC paga al inversor -devenido en arrendador-, un precio fijo anual que se reajusta, también anualmente, en función de la variación de un indicador de eficiencia del establecimiento de juego estatal.

A efectos ilustrativos y como antecedente normativo más cercano en el tiempo respecto del mentado negocio jurídico, cabe destacar el **artículo 37 del Decreto 488/2008 (de 15/10/2008), en la redacción dada por el artículo 1 del Decreto 302/2009 (de 08/07/2009)**, que consigna:

"VISTO: la conveniencia de regular el proceso de integración de Salas de Juego al Sistema Mixto de Explotación de Complejos Turísticos y/o Comerciales, bajo la órbita de la Dirección General de Casinos del Estado.

RESULTANDO: I) que en virtud del mismo, a partir de la inversión privada en estos rubros, el Estado explota directa y exclusivamente Salas de Juego (Casinos o Salas de Esparcimiento) y el inversor percibe una contraprestación por concepto de arrendamiento ligada al resultado de la gestión de la Sala de Juego.

II) que el artículo 37 del Decreto N° 488/008, de 15 de octubre de 2008, reguló ciertos aspectos del procedimiento administrativo de integración de nuevas Salas de Juego al Sistema Mixto de Explotación de Complejos Turísticos y/o Comerciales.

CONSIDERANDO:

I) que la Dirección General de Casinos del Estado entiende necesario regular también el procedimiento para la eventual incorporación de las Salas de Juego ya existentes al Sistema Mixto de Explotación.

II) que asimismo se entiende necesario incluir entre los tipos de Inversiones requeridas para incorporarse al Sistema Mixto, a aquellos emprendimientos de tipo Deportivos o Culturales, además de los Turísticos y/o Comerciales.

III) que sin perjuicio de otros procedimientos legales, la Dirección General de Casinos del Estado entiende oportuno organizar un procedimiento competitivo abierto, mediante el llamado a licitación pública, para recibir ofertas de particulares interesados en explotar Salas de Juego bajo el Sistema Mixto de Explotación y que comprenda tanto las salas existentes actualmente explotadas bajo el Sistema Tradicional así como posibles nuevas Salas de Juego.

IV) que es conveniente que, cualquiera sea el procedimiento utilizado, los mismos sean desarrollados bajo reglas generales que protejan al Estado y que otorguen suficientes garantías a los particulares, asegurando la libre concurrencia e igualdad de los oferentes, así como los demás

principios establecidos en el artículo 131 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera del Estado.

ATENCIÓN: a lo expuesto precedentemente.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1º: Sustitúyese el texto del artículo 37 del Decreto N° 488/008, de 15 de octubre de 2008, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

***ARTÍCULO 37:** La Integración de Salas de Juego al Sistema Mixto de Explotación, Asociadas a Complejos Turísticos, Comerciales, Deportivos y/o Culturales, sean nuevas o ya explotadas bajo el Sistema Tradicional, se regulará por las siguientes normas, sin perjuicio de la facultad conferida al Ministerio de Economía y Finanzas por el artículo 18 del Decreto N° 455/007, de 26 de noviembre de 2007.

37.1.- En cada caso, la Dirección General de Casinos del Estado realizará los procedimientos administrativos que correspondan, atendiendo a razones de oportunidad o conveniencia y de acuerdo a las normas legales y reglamentarias vigentes, debiéndose tener en cuenta, a los efectos de la evaluación de las ofertas de los interesados, los siguientes aspectos:

37.1.1.- Documentación jurídica del oferente que acredite su existencia, vigencia y representación.

37.1.2.- Información económico-financiera del oferente en cuanto a su solvencia, así como en cuanto a su disponibilidad de financiamiento y el origen de los fondos que se destinarán a la inversión propuesta. (Situación y respaldo financiero que, a juicio de la Administración, aseguren el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades a asumir durante el plazo de vigencia del contrato a ser suscripto).

37.1.3.- Experiencia en emprendimientos comerciales, turísticos o de otra índole cuya significación económica y éxito empresarial sea relevante a efectos de considerar los antecedentes del oferente y sus integrantes.

37.1.4.- Plan de desarrollo arquitectónico del proyecto y su entorno.

37.1.5.- Plan de negocios para la inversión a realizar y para la Sala de Juego, incluyendo la estimación fundamentada del ingreso que tendrá la Dirección General de Casinos del Estado por la explotación de la Sala de Juego en función del plan de negocios, y en función de la contraprestación pretendida por el inversor.

37.1.6.- Impacto económico, social, cultural, sobre el empleo y la descentralización, entre otros, del emprendimiento que pretende desarrollar el inversor, así como de la Sala de Juego.

37.2.- En caso de tratarse de Salas de Juego y/o Casino asociadas a proyectos de alojamiento turístico, el mismo deberá ser categorizado por el Ministerio de Turismo y Deporte como de al menos cuatro estrellas, según lo dispuesto por el Decreto N° 384/997, de 15 de octubre de 1997.

En todos los casos de Complejos Turísticos el oferente deberá obtener la conformidad del Ministerio de Turismo y Deporte respecto del mismo.

37.3.- La Dirección General de Casinos del Estado elaborará y mantendrá actualizado un instructivo informativo sobre las metodologías de evaluación y la información o documentación requerida a los oferentes o interesados.

37.4.- Las iniciativas privadas vinculadas con Salas de Juego que presenten los particulares al amparo de los artículos 19 y 20 de la Ley N° 17.555, de 18 de setiembre de 2002, su Decreto Reglamentario N° 442/002, de 28 de setiembre de 2002 y demás normas aplicables, así como los casos comprendidos en el inciso segundo del artículo 18 del Decreto N° 455/007, de 26 de noviembre de 2007, serán evaluadas en base a los aspectos indicados en el 37.1.

37.5.- Con el cometido de dictaminar o informar sobre las propuestas recibidas, funcionarán una o más Comisiones Asesoras que estarán integradas por representantes de los Ministerios de Economía y Finanzas y de Turismo y Deporte, invitándose a participar a un representante del Gobierno Departamental respectivo.

37.6.- A los efectos de la contratación, la Dirección General de Casinos del Estado deberá tener en cuenta que:

37.6.1.- Sin perjuicio de los dictámenes e informes elaborados por la Comisión Asesora y en forma previa a la aceptación de cualquiera de las ofertas realizadas, la Dirección General de Casinos del Estado analizará los ingresos esperados para sí y para el inversor por la explotación de la Sala de Juegos en función del plan de negocios y la contraprestación ofrecida por el inversor y lo someterá a consideración del Ministerio de Economía y Finanzas para que el mismo evalúe la relación entre los ingresos esperados y el monto y características de la inversión comprometida por el inversor.

37.6.2.- El Poder Ejecutivo efectuará la adjudicación a la oferta que considere más conveniente, apreciando el dictamen de la Comisión Asesora, pudiendo también declarar desierto el procedimiento, o rechazar las ofertas en forma total o parcial. La celebración del respectivo contrato estará a cargo de la Dirección General de Casinos del Estado.

37.6.3.- En el caso que la Sala de Juego en cuestión sea un Casino que para su incorporación requiera contar con autorización legal, la prosecución del procedimiento y la efectiva integración de la Sala de Juego al Sistema Mixto quedarán sujetos, sin perjuicio de los dictámenes e informes, a la sanción y promulgación de las normas correspondientes.

37.6.4.- En ningún caso se podrá habilitar la Sala de Juegos con anterioridad a la apertura al público del sector del Complejo destinado a la actividad turística, comercial, deportiva y/o cultural, de acuerdo con lo comprometido.

37.6.5.- A los efectos de formalizar la integración de la Sala de Juegos al Sistema Mixto de Explotación y fijar las normas sobre las cuales se regirá la relación entre el oferente seleccionado y la Dirección General de Casinos del Estado, éstos suscribirán el contrato de arrendamiento y de servicios de adhesión que elaborará la Dirección General de Casinos del Estado. El contrato será suscripto en escritura pública, teniéndose presente que en ninguna circunstancia entre el inversor y el Estado se crea vinculación societaria alguna.

37.7.- En cumplimiento del artículo 211, literal B) de la Constitución de la República, deberá darse intervención previa al Tribunal de Cuentas de la República de todo lo actuado.

37.7.1.- Previa a la firma del contrato con la Dirección General de Casinos del Estado y a satisfacción de ésta, el inversor deberá:

i. Acreditar que posee legitimación sobre el o los inmuebles que será asiento de la inversión proyectada y de la Sala de Juego.

ii. Constituir una garantía especial de cumplimiento de su obligación preliminar de entrega del local arrendado a la Dirección General de Casinos del Estado en condiciones de funcionamiento para el destino pactado.

El inversor deberá constituir una garantía de fiel cumplimiento del contrato una vez que esté en condiciones de entregar el inmueble arrendado a la Dirección General de Casinos del Estado.

37.7.2.- En cada procedimiento administrativo de contratación, la Dirección General de Casinos del Estado fijará las normas particulares sobre montos, plazos, oportunidades para su constitución y ejecución, contenido, etc., que deberán observarse respecto de las dos garantías mencionadas anteriormente.

37.8.- Los costos de cualquier índole ocasionados o derivados de la preparación, formulación y presentación de la propuesta, y todos los demás trámites derivados de la misma o relacionados con la pretendida contratación, aún cuando ésta quedare sin efecto, no generan derecho a reclamo alguno del oferente por indemnización, pérdida de oportunidad u otras circunstancias"

4.- Como se aclaró inicialmente, la comparecencia en examen supera los parámetros de la norma en la que se ampara, no obstante lo cual se ha intentado brindar al administrado una visión general de los asuntos que atañen a su consulta.

En lo que hace a los aspectos instrumentales, el propio art. 37 del Decreto 488/2008 se ocupa de los mismos, existiendo un procedimiento reglado y detallado a tales efectos.

5.- En función de lo expuesto se sugiere hacer lugar a la petición de marras, **en los términos que surgen del presente**, dejando en claro que más allá de lo informado, rige en la especie lo previsto en el art. 14 de la Ley 18.381 y que lo solicitado excede los límites de referencia.


DIRECCION GENERAL DE CASINOS
ASESORIA LETRADA
Dr. JAIME TAFFURI
Técnico I - N° 29734